



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 22/2022**QUEJOSO:******* ***** ******* (ASPIRANTE A
PENSIONADO)**PONENTE:**JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ,
SECRETARIO DE TRIBUNAL EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
CIRCUITO**SECRETARIO:**

ISMAEL MARTÍNEZ REYES

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de cuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el juicio de **amparo directo 22/2022**, promovido por ***** ***** *******, contra el acto y por la autoridad que enseguida se precisan; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ***** ***** ******* por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo directo reclamando del **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz**, con residencia en Boca del Río, Veracruz, el acuerdo de **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio *********, mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda y ordenó el archivo definitivo del referido juicio como concluido, entre otras determinaciones.



SEGUNDO. En proveído de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Presidente de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, **admitió** a trámite el juicio de amparo directo número **22/2022**; tuvo como tercero interesado al **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el que fue emplazado a juicio y se dio vista a la **agente del Ministerio Público de la Federación** de la adscripción.

TERCERO. Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós se turnó el expediente al Magistrado **Jorge Alberto González Álvarez**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo; sin embargo, con motivo de su readscripción a un diverso órgano jurisdiccional, en acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se retornó al licenciado **Juan Manuel Jiménez Jiménez**, secretario autorizado para desempeñarse como Magistrado de Circuito en atención al oficio **CCJ/ST/2804/2022**, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, de veintisiete de junio de dos mil veintidós; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, conforme a los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I de la Ley de Amparo en vigor; 38, fracción I, inciso d), y 125 de la Ley Orgánica del Poder



Judicial de la Federación vigente; este último relacionado con el Acuerdo General **3/2013**, referente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y con el diverso Acuerdo General **49/2014** del mismo Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los tribunales colegiados en materias penal y de trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz; así como la residencia, competencia y jurisdicción territorial; ya que se reclama un acuerdo dictado por el **Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río**, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción, que tuvo por no presentada la demanda laboral y ordenó el archivo definitivo del juicio como asunto concluido.

Es aplicable en lo conducente la tesis II.2o.T.12 L (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que se comparte, publicada en la página 3457, libro 11, marzo de 2022, tomo IV, Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTITUYE EL ACUERDO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO, SI LA DEMANDA



mismo día, en términos del artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo; y el recurso constitucional se presentó el **seis de enero de dos mil veintidós**; esto es, al **segundo día hábil** del término legal de que disponía para hacerlo, descontándose el **ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de enero** del año que cursa, por corresponder a sábados y domingos; derivado de lo establecido por el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación vigente; según consta de la certificación que aparece al final de la misma; tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ENERO 2022						
L	M	M	J	V	S	D
	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25					

Notificación


Fecha de presentación


Vencimiento del término


Días inhábiles o no corren términos


CUARTO. Este tribunal no transcribirá en su integridad, acaso lo más relevante de los considerandos que sustentan el acto reclamado ni los conceptos de violación de la demanda de amparo, pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas, y por otra parte, se han



entregado junto con esta resolución copias certificadas respectivas a los magistrados integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como determinó el Pleno de este Tribunal Colegiado, en sesión extraordinaria de doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Es aplicable la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 406, tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

También la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

QUINTO. Para mayor claridad en la exposición del presente asunto, es conveniente precisar, los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del juicio generador, y de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Por escrito presentado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno *** ***** ***** promovió juicio laboral





de más de un 50% de incapacidad permanente parcial.

Pensión que deberá calcularse con base al salario registrado por el C. * ***** a la fecha del accidente de trabajo, que al caso concreto es de \$***** ***** pesos **/100 m. n.) diarios conforme a lo establecidos en el artículo 65 de la Ley del Seguro Social de 1973.**

4. El pago de las prestaciones económicas como el aguinaldo anual y prestaciones en especie que le corresponde al C. * ***** las cuales deberán otorgarse de acuerdo al verdadero grado de incapacidad que sufre, que se insiste, es de más del 50% de incapacidad permanente, como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 15 de marzo de 2019, lo anterior en términos del artículo 65, fracción IV, de la Ley del Seguro Social de 1973.**

5. La aplicación a favor del C. * ***** de la finalidad de la seguridad social establecida en el artículo 2 de la Ley del Seguro Social vigente, mismo que establece:**

“Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo...”

6. La rectificación del grado de incapacidad, el otorgamiento y pago de la pensión por accidente de trabajo correspondiente, independientemente de la indemnización global que le fue otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante resolución número *** de fecha 10 de noviembre de 2021, en virtud de que el recibirla no es impedimento para que la pensión mensual abarque la suma total de la disminución orgánica funcional reevaluada, siendo aplicable la tesis que establece:**

(Transcribe datos de localización).

Alejandra Cristina Quijano Avarez
70.6a.66.30.63.6a.66000000000000000000000001.2c.66
28/09/23 15:51:05



formulada, la invocada porción normativa legal no limita las excepciones a la conciliación prejudicial al reconocimiento u otorgamiento inicial de los derechos contemplados en los seguros de la Ley del Seguro Social (con excepción de cesantía y vejez), pues de la interpretación textual del citado precepto normativo, se desprende que están exceptuados de la conciliación prejudicial, entre otros supuestos, cuando se trate de conflictos inherentes a prestaciones de seguridad social por riesgo de trabajo, sin que al respecto se haga diferenciación en relación con el reconocimiento, otorgamiento, revaloración, pago correcto o cualquier otra circunstancia, de lo cual se puede colegir que la intención del legislador fue la de incluir como excepción de agotar la instancia conciliadora, cualquier conflicto inherente a prestaciones de seguridad social por riesgo de trabajo y no solo por cuanto hace a su otorgamiento inicial.

Asiste razón al quejoso, pues efectivamente, de las constancias procesales se advierte que la pretensión principal del actor en el juicio laboral consistió en la rectificación del grado de incapacidad, así como el otorgamiento y pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, derivada del accidente de trabajo que fue calificado de manera definitiva con un 20% (veinte por ciento) de disminución orgánico funcional por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En los hechos en que sustentó su acción, el actor expuso en lo conducente, que el quince de marzo de dos mil diecinueve, al encontrarse desempeñando sus



actividades al servicio de la patronal ***** ** ***** ,
sociedad anónima, sufrió un riesgo de trabajo al descargar un bulto de azúcar de la banda transportadora, el cual fue calificado como profesional; posteriormente, pese a haberse sometido a diversas consultas para rehabilitación y mejoramiento, no logró su mejoramiento, lo cual motivó que el tres de marzo de dos mil veinte, solicitara ante el instituto demandado el pago de una pensión por incapacidad permanente, la cual le fue inicialmente reconocida (de manera provisional), mediante resolución ***** , de fecha seis de marzo del citado año, otorgándole una pensión por incapacidad permanente parcial del 30% (treinta por ciento); y mediante resolución número ***** , de diez de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó una valuación definitiva del 20% (veinte por ciento) de disminución orgánico funcional, por lo cual se le cubrió una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Ahora bien, en proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la secretaria instructora estableció en lo que interesa, que del contenido de la demanda se advertía que el promovente solicitaba como acción principal la rectificación del grado de incapacidad derivado de un accidente de trabajo, lo cual no encuadraba en los casos de excepción para agotar la instancia prejudicial de conciliación obligatoria prevista por el numeral 685 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien en éste se enlistan los casos de excepción a la conciliación obligatoria prejudicial, entre los que se encuentran los accidentes de



trabajo; sin embargo, en la especie existía un derecho reconocido previamente, pues de acuerdo con los hechos de su demanda, el Instituto Mexicano del Seguro Social calificó el accidente como sí de trabajo; en consecuencia, no se advertía que la litis versara sobre la existencia o no de la calificativa del accidente, sino solo sobre el monto con el cual se valuó.

Asimismo, se acudió a la doctrina como fuente de derecho, para establecer que conforme al postulado del Consejero de la Judicatura Federal Sergio Javier Molina Martínez, el tema de revalidación de enfermedades y accidentes de trabajo no quedan exceptuados de la conciliación prejudicial, puesto que el derecho ha sido reconocido previamente; en consecuencia, resultaba obligatorio agotar la conciliación.

En este sentido, se sostuvo que aun cuando la pretensión del actor tenía la naturaleza de seguridad social, vinculada con la cuantificación de un grado de disminución orgánico funcional derivado del reconocimiento de un accidente de trabajo, ello no implicaba que todo conflicto de esa naturaleza estuviera exento de agotar la instancia conciliatoria, ***“...pues de haber sido esa la intención del legislador, se hubiera reflejado en la redacción de la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no fue así...”***

En ese sentido, se requirió al promovente para que, entre otras cuestiones, exhibiera la constancia expedida por el organismo de conciliación que acreditara la



conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes.

Posteriormente, la secretaria encargada del despacho, mediante el acuerdo reclamado de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, determinó que el actor incumplió con la prevención, sustancialmente por las mismas razones que en el auto previo y agregó que el requerimiento de la constancia de no conciliación prejudicial, no conculca el derecho de acceso a la justicia ni contraviene el principio de pronta resolución, habida cuenta que el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-E, de la Ley Federal del Trabajo, encuentra sustento en el numeral 17 constitucional, que regula los medios alternativos de solución de controversias, cuya finalidad es facilitar la resolución pronta y satisfactoria de los conflictos en la impartición de justicia, entre otras cuestiones.

Previo a analizar los agravios expuestos, se estima necesario destacar que contra el auto que manda prevenir la demanda laboral, dictado con fundamento en el artículo 873, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente juicio de amparo directo, en atención a que éste no constituye una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio; asimismo no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable al actor, pues, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda; de ahí que el perjuicio irreparable sólo se produciría si el tribunal laboral correspondiente, por estimar no cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda.





fracción I del artículo 97 de la ley de la materia y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del cual procede dicho recurso conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción I del citado precepto legal, se concluye que en la queja en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda.”

Asimismo, es aplicable por analogía y en lo conducente conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la jurisprudencia P./J.97/97, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 21, tomo VI, diciembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se lee:

“REVISIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO. ES MATERIA DE ELLA LA LEGALIDAD DEL ACUERDO QUE MANDA ACLARARLA O COMPLETARLA. Contra el auto que manda aclarar o completar la demanda de garantías, dictado con fundamento en el artículo 146 de la Ley de Amparo, no procede el recurso de queja porque no ocasiona, por sí mismo, un perjuicio irreparable, como lo exige la fracción VI del artículo 95 de la misma ley, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda. El perjuicio irreparable sólo se produciría si el Juez de Distrito, por estimar no cumplimentado o indebidamente cumplimentado el requerimiento formulado, tuviera por no presentada la demanda. Ahora bien, si contra el acuerdo preventivo no procede el recurso de queja y es el auto que tiene por no presentada la demanda el que actualiza ese perjuicio al promovente del amparo, en contra del



cual procede el recurso de revisión, según lo previsto en la fracción I del artículo 83 de la citada ley, se concluye que en la revisión en contra del auto que tiene por no presentada la demanda puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de la determinación de tener por no interpuesta la demanda, en la que actualiza el perjuicio de la ilegalidad del auto preventivo.”

Ahora bien, contra lo determinado en el acuerdo preventivo, como en el que se tuvo por no presentada la demanda, se estima que la interpretación realizada por la juzgadora es violatoria del principio *pro persona* y al derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, pues se realizó un análisis extensivo de una obligación en un caso no previsto expresamente por el legislador.

A la conclusión anterior se arriba tomando en consideración que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia laboral, en lo que interesa, al artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: ...

derecho de acceso a la justicia en materia laboral, acorde a la realidad laboral nacional e internacional.

Así, se atiende a la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad, y de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente.

Bajo esa línea, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión adicionó, entre otros, los siguientes artículos a la Ley Federal de Trabajo:

"Artículo 684-A. Las disposiciones de este título rigen la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, salvo que tengan una tramitación especial en esta ley."

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al centro de conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio."

De conformidad con lo expuesto, es dable reconocer que el objetivo primordial del legislador con las múltiples



reformas, tanto a nivel constitucional y legal, radicó en la creación de una justicia moderna, en aras de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable, ello mediante la instauración de la conciliación obligatoria como medio alternativo de solución de controversias laborales, antes de acudir a la instancia judicial.

No obstante de lo anterior, el legislador previó algunos casos de excepción de agotar el procedimiento previo de conciliación antes de iniciar el juicio laboral.

En efecto, las hipótesis de excepción a la vía conciliatoria, se encuentran descritas por el legislador en el artículo 685 Ter, de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:



"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio; y,

"c) Trabajo infantil.

"Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley; y,

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

De conformidad con lo anterior, se aprecian que como supuestos de excepción a la vía conciliatoria, se encuentran los conflictos inherentes a casos de discriminación en el empleo, ocupación por embarazo, trabajo infantil, trata laboral y trabajo forzoso, entre otros; de manera particular, en la **fracción III el legislador estableció las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo.**

En este tenor, cabe destacar que en la porción normativa en análisis, el legislador no previó de manera expresa que cuando se demande prestaciones de seguridad social, consistentes en la revaluación de reclasificación del grado de incapacidad derivado de un accidente o enfermedad de trabajo, no se actualiza la



justicia laboral, al modificar la impartición de justicia mediante un verdadero proceso de conciliación.

"...

"Adoptar esta nueva figura en el marco laboral, ofrecería una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, a partir del diseño de un procedimiento de conciliación que se llevará ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación.

"...

"La instancia conciliatoria no será cosa sencilla, la cual será obligatoria para los trabajadores y patronos antes de acudir a los tribunales para dar inicio a un juicio laboral, pues uno de los principales objetivos, es que, a través de este nuevo mecanismo de conciliación, se evite que el problema de la carga laboral que actualmente se enfrenta este problema en las Juntas de Conciliación."...

"La conciliación propuesta en las iniciativas de reforma, representa propuesta vanguardista para solucionar conflictos o diferencias que surjan entre las partes, quienes, a través de la intervención o participación de un experto en la materia, brinde un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes, para lograr un acuerdo amistoso, que tendrá el carácter de cosa juzgada.

"Implícitamente, la conciliación generará un cambio cultural sobre todo para sembrar a la sociedad una actitud comunicativa, libre de presiones y, sobre todo, para erradicar las malas prácticas de los abogados para dilatar los asuntos que en un principio podrían tener un arreglo sencillo y amistoso.

"...



"No obstante lo anterior, y en atención al dinamismo legal, la 'conciliación' pasará a formar una parte importante del nuevo proceso laboral, pues al reconocerse en el marco constitucional que la instancia conciliatoria estará a cargo de un órgano autónomo, para facilitar un medio de justicia alternativa, 'la conciliación prejudicial obligatoria', evitará la carga de los tribunales y agilizará la justicia laboral el cual será a través de un procedimiento sencillo, que salvaguarda los derechos de los trabajadores y con la característica de que al no prosperar la conciliación, no se afecten las defensas de los trabajadores al sustanciarse el caso en juicio ante el tribunal, y limitando ese medio alternativo de justicia solamente a determinados casos individuales, conforme al espíritu de la reforma constitucional para ese procedimiento.

"a) Presentación y excepciones de la solicitud de conciliación.

"En este sentido, se propone adicionar un título trece bis, relativo a la conciliación prejudicial, el cual establezca que antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al centro de conciliación correspondiente para solicitar el inicio el procedimiento de conciliación.

"Esta regla no es absoluta y puede exceptuarse únicamente para los supuestos contenidos expresamente en el artículo 685 Ter de la propuesta, mismos que, por su naturaleza, requieran de una tutela especial por tratarse de protección de derechos fundamentales y libertades públicas, o para prevenir un riesgo inminente de revictimización, los cuales abarcan: discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, raza, religión, origen étnico o condición social; casos relacionados con la posible violación a la libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva; casos relacionados con trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio; y

conciliatoria, pero conservó la hipótesis amplia en lo concerniente a los riesgos de trabajo, sin distinguir si se trata de un reconocimiento del accidente o de un incremento en la disminución orgánico funcional.

Así, del contenido del citado dictamen en lo que interesa, se observa que la Comisión del Senado aprobó el contenido del artículo 685 Ter, en los mismos términos presentados por la Cámara de origen.

De conformidad con todo lo anterior se evidencia que, bajo la óptica del legislador federal, contempló como supuesto de excepción a la obligación de agotar la etapa conciliatoria, cuando se reclamen prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, como género, es decir, en su amplia extensión, sin limitarlo al reconocimiento de enfermedades profesionales o accidente de trabajo, o bien al incremento de disminución orgánico funcional.

Si bien se aprecia que se suprimió el supuesto de **revalorización de enfermedades**, tal circunstancia se debe a que ya se encuentra prevista de manera general al ubicarse dentro de los conflictos concernientes a prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, pues la naturaleza de las prestaciones reclamadas no varía su origen, es decir, no por reclamarse una revalorización o rectificación del grado de incapacidad, deja de ser un conflicto de seguridad social cuya génesis es un accidente de trabajo, aun cuando su profesionalidad ya se encuentre reconocida.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Máxime que, si en el caso existe ambigüedad, entonces debe acudirse a un interpretación pro persona y pro operario, contenido en los artículos [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [18 de la Ley Federal del Trabajo](#), en virtud de los cuales las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida; asimismo, que en la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración las finalidades señaladas en los artículos [2° y 3°](#) de la citada ley laboral, y que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Es aplicable la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 337, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión



extraordinaria, por lo que ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra.”

En estas condiciones, al interpretar la norma legal atinente, conforme al principio *pro persona*, debe acudirse a la interpretación más extensiva, a fin de reconocer el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, prevista por el artículo 17 constitucional, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre

Ahorro para el Retiro, pueden o no considerarse como hipótesis de excepción a la instancia de conciliación prejudicial en materia laboral.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los conflictos inherentes a las prestaciones de seguridad social de pensión por cesantía en edad avanzada y vejez, así como a la devolución y pago de aportaciones de seguridad social correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro, no pueden considerarse como excepciones para agotar la instancia conciliatoria prejudicial, previstas en el artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La conciliación como instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye uno de los ejes centrales que motivó la reforma en materia de justicia laboral, pues resulta un componente esencial del derecho de acceso a la justicia, acorde a la realidad nacional e internacional en esa materia, con el propósito de eliminar todo elemento que la convierta en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable. Además, atiende la intención de privilegiar que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad y, de esta forma dar atención a la demanda de la sociedad mexicana, consistente en acceder a una justicia cercana, objetiva, imparcial y eficiente. Por tanto, analizado el proceso legislativo que dio origen al artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, si bajo la óptica del legislador federal se suprimieron el supuesto de cesantía en edad avanzada y vejez del catálogo de trato, así como las prestaciones de seguridad social relativas a la devolución y pagos acumulados correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional



de la Vivienda para los Trabajadores y los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello conlleva entender que tal situación particular la visualizó como un aspecto conciliable entre las partes. Considerar lo contrario implicaría el riesgo de desnaturalizar la vía conciliatoria que el Poder Reformador plasmó a nivel constitucional, como una de las piezas torales para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia laboral de manera expedita y gratuita.”

Luego, resulta inconcuso que tales excepciones deben concretizarse de manera restrictiva, sin que exista posibilidad de extenderlas a las hipótesis no previstas expresamente, máxime que como en la especie, la acción principal deriva de un riesgo de trabajo, respecto del cual sí se encuentra contemplado como un caso de excepción a la obligación de agotar el procedimiento de conciliación previa; sin que exista distinción alguna en relación a que dicha excepción únicamente opera para el reconocimiento de ese riesgo de trabajo y no para la revaluación de enfermedades profesionales.

En efecto, el riesgo de trabajo tiene su génesis en alguna enfermedad o accidente a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, que de acreditarse tiene como consecuencia el reconocimiento a una incapacidad parcial o total permanente, de acuerdo al grado de afectación ocasionado con motivo de dicha contingencia, siendo su finalidad proteger al trabajador de ese tipo de eventualidades, brindar la asistencia médica correspondiente y, en su caso, la reubicación, el



otorgamiento de una indemnización o pensión, con base en las particularidades del caso concreto.

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal, que en el acuerdo de prevención se citó como apoyo doctrinario, la obra titulada *“El nuevo sistema de justicia laboral en México”* autoría del Consejero de la Judicatura Federal Sergio Molina Martínez, quien opina que en los temas de revalidación de enfermedades y accidentes de trabajo no quedarán exentos de la conciliación prejudicial.

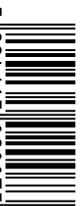
En relación con lo anterior, se estima de la manera más respetuosa, que si bien es válido que en la emisión de las sentencias o en diversos proveídos dentro de un procedimiento jurisdiccional, se pueda acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, siguiendo las reglas de la lógica jurídica; sin embargo, los postulados doctrinarios no resultan vinculantes y obligatorios para el juzgador, habida cuenta que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto, de manera que aun cuando en algunos casos resulta conducente recurrir a la doctrina, el juzgador, al invocarla, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes y asumir personalmente las que le resulten convincentes, para lo cual, expresará las consideraciones que lo justifiquen; en estas condiciones, se reitera, la doctrina aun cuando puede resultar de utilidad



para analizar los temas jurídicos planteados, no resulta obligatoria en la función jurisdiccional, en razón de que por regla general las resoluciones jurisdiccionales sólo puedan encontrar sustento en las leyes expresamente aplicables al caso concreto y las jurisprudencia que sobre el tema específico se emita, la cual sí resulta obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Se invoca por su contenido orientador la tesis 2a. LXIII/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."; mientras que en su párrafo tercero dispone que "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.". Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe





favorezca a la persona, tratándose de revaluación de enfermedades que conlleve a un incremento del grado de incapacidad diagnosticado, sí se actualiza la excepción de agotar el procedimiento conciliatorio.

A mayor abundamiento, se estima que sí se está en el supuesto jurídico de excepción a que se ha hecho referencia, pues de acuerdo con lo narrado en la demanda laboral, el actor si bien obtuvo el reconocimiento de la profesionalidad del accidente sufrido, también se advierte que de manera inicial y provisional le fue asignado un 30% (treinta por ciento) de disminución orgánico funcional, por lo cual se le otorgó una pensión provisional, pero que al ser reevaluado, en definitiva se estableció un 20% (veinte por ciento), de disminución, razón por la cual se le otorgó una indemnización global; en esas condiciones, el trabajador actualmente ya no goza de una pensión; y su pretensión de revaluación del grado de incapacidad resultante es precisamente que se le cubra el pago de la pensión correspondiente, de modo tal que, aun cuando exista el reconocimiento del riesgo de trabajo, finalmente no se le otorgó la pensión correspondiente, que es la principal reclamación en el juicio; de esta manera, se estima que no existía obligación de agotar la instancia conciliatoria, puesto que tales aspectos necesariamente conllevan a un diagnóstico por expertos en medicina de trabajo, quienes deberán emitir su opinión respecto del grado que realmente le resulte, lo cual evidentemente no podría realizarse en la etapa conciliatoria prejudicial.





"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *** ***** ***** contra el acto

reclamado a la autoridad responsable señalado en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la misma.

Notifíquese; por lista a las partes quejosa, tercera interesada y Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la autoridad responsable; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días**, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta de que basta que **se admita la demanda laboral** en los términos anotados en la sentencia constitucional, sin necesidad de algún otro trámite; ello, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada, con el apercibimiento que, de no hacerlo sin causa justificada, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos



192, 258 y 238 de la Ley de Amparo; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la unidad de medida y actualización, es la nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, que equivale en la presente fecha a un salario mínimo general vigente en la República Mexicana, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

De igual forma, en términos del artículo 5 del Decreto de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el diez de enero de dos mil veintidós en el referido medio oficial dio a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son el valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional); el mensual de \$2,925.09 (dos mil novecientos veinticinco pesos 09/100 moneda nacional); y anual de \$35,101.08 (treinta y cinco mil ciento



un pesos 08/100 moneda nacional); vigentes a partir del uno de febrero del año citado en último término, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos de los magistrados **Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán,** así como del secretario **Juan Manuel Jiménez Jiménez,** autorizado para desempeñar funciones de magistrado de circuito, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, comunicado mediante oficio **CCJ/ST/2804/2022,** de veintisiete de junio de dos mil veintidós, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal a partir del veintiocho de junio del mismo año, lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el citado secretario.

Firman **electrónicamente** en unión con la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez,** que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 41,

Alejandra Cristaela Quijano Álvarez
70.6a.6a.30.63.6a.66000000000000000000000001.2c.66
28/09/23 15:51:05

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós. Doy fe.

Cotejó: Lic. Ismael Martínez Reyes

SFMC'JMJJ/IMR/rma*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Alejandra Cristóbal Quijano Álvarez
70.6a.66.20.63.6a.66000000000000000000000001.2c.66
28/09/23 15:14:05





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
32699946_1415000029416502007.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	Alejandra Cristaela Quijano Álvarez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.66	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 18:51:29 - 17/08/22 13:51:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	86 e8 60 08 59 6d ce 6f f0 a3 4e 84 67 e6 d7 81 b6 9b 35 39 1e 18 1a 41 d1 03 08 7b 92 4b 73 da 51 9a 6e 95 ed ac e8 61 82 de 3f 5f 88 ee 59 b5 08 2c fe 6a 4b ba 83 63 dc 42 25 7f d1 3e 70 5d 7e 9c 13 e5 ed 3d 26 f8 0b 0e 91 77 77 4a f7 63 23 99 80 f9 5f b0 f4 6e 8c 94 39 52 1b 15 92 3c fa e0 2c 27 3c 8e 78 2e 0c c4 32 d1 a2 4a 40 f0 08 4a 2e cb 34 0d d2 8f 43 93 cb 58 f1 9b 07 9e ce 72 cc 6f a2 54 e8 bb fd 11 cf 11 38 fa a7 a5 2b 3e c2 85 81 0e 51 3c c2 24 3c 63 51 b2 86 bc dd 72 56 5d 43 d5 ee 82 bc 62 67 b0 67 34 eb e8 03 fa df 83 6f b3 4b d0 bf 98 8a d0 7c 56 dd 24 c0 ba 23 67 b6 05 4c ac 3e 0d 6f e9 8e c4 ed 06 9f f7 76 53 74 41 d6 27 45 c6 51 c5 96 e7 5d ff 77 44 16 d4 c9 73 ba 66 3a 68 27 00 57 c0 2f b5 b5 1c 82 8b 5f d4 29 4a ae a8 2a b0 e6 ae de 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 18:51:29 - 17/08/22 13:51:29			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 18:51:30 - 17/08/22 13:51:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131470619			
Datos estampillados:	+jcnGjQ40zNEvH4UjpbHB5N5T1Dc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Carlos Moreno Correa	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.6d.62	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 18:53:35 - 17/08/22 13:53:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b0 79 7f d6 fd 53 e3 dd da f8 38 62 72 db d1 76 17 c0 06 ba 88 2c e0 b2 0d 9b c9 43 96 41 d0 34 64 fe b4 9d 2e 8c 6b a4 c6 c9 c8 d0 b4 20 d2 df ce 5b 18 fc c8 0f 96 e8 41 cb 3c 19 1f 77 0f 5d e4 bb 72 61 88 f9 77 bb ab 3a a6 04 16 73 40 97 ba 82 a5 e2 89 1a 81 53 7b 6d 6e 2e 21 c8 21 21 19 52 2c ef ff 99 3c d9 86 eb 1e e2 d7 c6 04 de ca f8 a1 af 60 d7 68 03 35 6b 5c 81 d7 da 2b e7 31 3f 66 4a 3e 09 15 c9 e5 4f 63 40 8e c7 ad 08 e0 a7 fe b5 e3 6b 3d 84 42 9a 15 e6 bc 27 0a 9b de 41 b1 8e 64 25 03 96 7f e4 72 e7 38 dd 7e 6f 42 74 f7 0e b3 4c a8 8a 41 2a a4 d8 6b 97 20 11 1a 73 3b 58 c8 32 59 b5 04 f0 33 5c 40 cd 3f ef d4 49 3a d6 80 8a da bf 10 33 a8 aa db 8f 98 63 a3 0d 98 8e 60 83 8d 74 84 0b 07 fc be 0d 7f c2 22 44 e2 58 dc 01 18 0d d4 85 c2 6a c0 37 16 ee			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 18:53:35 - 17/08/22 13:53:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 18:53:36 - 17/08/22 13:53:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131471681			
Datos estampillados:	OD2lq9EAT7NNEwyBUgBIEKHPzE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE TOSS CAPISTRÁN	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.2e.6a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 18:54:36 - 17/08/22 13:54:36	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	cc 70 3f c9 f0 1c 59 36 bd 88 a4 cc 18 f1 7b bb 23 9c 30 d4 fc e3 8b bc 33 47 2e 31 60 49 6d ee b3 e9 fd 5d 4f 7f 9a 57 7c 5c ae 63 42 2d 2e dc b5 10 54 03 d6 a7 7a eb 10 20 be 48 5d 3e 10 54 88 35 b0 a5 96 7b bb c5 6a 1f ab 08 1c 6d 05 a3 de 2e 86 6b c1 8b 21 e8 57 68 83 26 07 57 21 76 f8 11 73 07 d1 61 8d 08 00 fa c8 c3 48 68 bf 39 49 4b e9 90 12 14 68 cb 98 73 97 91 bb 6b 43 1e e6 8e 87 4a 73 98 a4 bc 50 e3 1f d4 22 0e d3 d0 76 cd 2a 4c 29 21 0d 0c a6 21 8b 8a 68 2d 76 c8 45 96 b1 af fa 78 53 04 bb 27 8b 7b 1e 8e 39 32 10 c1 96 cb b3 57 f5 32 7a b6 0a 83 c7 34 57 11 4d f2 ca 17 6e 4f d6 f1 ea 15 4e 49 f7 66 85 bd d6 84 2c 80 14 70 02 b8 f0 36 b3 2e fd 84 f9 f0 e8 4c 8a cf c9 c3 af 89 e1 f0 95 67 68 c3 42 13 a5 ea c3 49 4d 82 8a d3 6f 96 59 fd c4 be 30			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 18:54:36 - 17/08/22 13:54:36			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 18:54:36 - 17/08/22 13:54:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131472207			
Datos estampillados:	COejlxaWV0kYXnjtr0Hm19PXhKE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Juan Manuel Jiménez Jiménez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.d9.23	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/22 18:55:25 - 17/08/22 13:55:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9b 46 b3 a4 5b b8 35 5d ee b9 33 89 24 59 c3 11 08 2d 06 5b ab 6b b9 b4 a7 19 68 a7 cf 5f b3 3c 6a 03 81 bc d0 fe 21 e3 1e 7e fc 7a 63 67 d2 a6 cf 9e f2 f1 16 7f 33 5a be 87 2c 42 53 61 90 53 d9 ca f8 a2 32 88 30 81 dd 40 c3 48 b7 cd 67 aa 5f 47 c2 8d 06 ba a0 84 a5 c2 f8 54 f4 fd 11 13 0f 7a 41 a3 8e 67 3d f7 e7 49 9b 87 4f 9c 9b c5 54 8b b3 25 51 0c b9 9f 39 38 d5 62 24 15 c6 8a d3 a0 d3 e6 d8 cd 43 cd 58 7b 23 ad b2 cd 14 92 f0 ea e1 04 cd 59 ea 15 9e 47 8b a2 74 28 b6 26 05 fc b8 f5 4f 01 c0 cb 21 f4 dd 2c 01 78 49 83 00 d0 b2 66 1a b5 e5 e6 11 8a cc 3d e2 f9 80 0a fc 25 e3 7c cb c4 43 fd ae 21 c0 00 13 1b e7 b5 28 29 59 48 93 b1 3b de 1b bb 7d ca 15 c8 8f e5 8c ae d5 45 6c 1d de 53 29 44 bb 7f 54 7e e1 16 7e 3a 9c 4f cb 87 bb 4c c3 4c a5 16 ba be be 09			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	17/08/22 18:55:25 - 17/08/22 13:55:25			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	17/08/22 18:55:25 - 17/08/22 13:55:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	131472663			
Datos estampillados:	vBwDURA2qlgkPLxaXcbRTYRRujc=			

El licenciado(a) Ismael Martínez Reyes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública